

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-60/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CON SEDE EN URIANGATO,
GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-60/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O

SUP-JIN-60/2012

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Uriangato, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
				42	4894
61759	55917	23667	4596		

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de setenta y cinco casillas, las que representan un quince por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital señalado como responsable el nueve de

julio de dos mil doce, Yahir Andrés Pizano García, en representación de Movimiento Ciudadano, integrante de la Coalición Movimiento Progresista, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
001	1859 B					X
002	1859 C1					X
003	1859 C2					X
004	1860 B					X
005	1860 C1		X			
006	1861 B					X
007	1861 C1					X
008	1862 B		X			
009	1863 B					X
010	1863 C1					X
011	1864 B					X
012	1864 C1					X
013	1865 B		X			
014	1866 B					X
015	1866 C1					X
016	1866 S1					X
017	1867 B					X
018	1867 C1		X			X
019	1868 B			X		

SUP-JIN-60/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
020	1868 C1			X		
021	1869 B					X
022	1870 B					X
023	1870 C1					X
024	1871 B					X
025	1871 C1					X
026	1872 B					X
027	1872 C1		X			X
028	1872 C2					X
029	1873 B					X
030	1873 C1					X
031	1874 B					X
032	1874 C1					X
033	1875 B					X
034	1875 C1					X
035	1876 B					X
036	1876 C1					X
037	1877 B		X			X
038	1877 C1					X
039	1878 B					X
040	1878 C1					X
041	1879 B					X
042	1879 C1					X
043	1880 B					X
044	1880 C1					X
045	1881 B		X		X	X
046	1882 B					X
047	1882 C1					X
048	1882 C2					X
049	1882 C3					X
050	1883 B					X
051	1883 C1					X
052	1884 B					X
053	1884 C1					X
054	1884 C2					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
055	1885 B					X
056	1885 C1					X
057	1886 B					X
058	1886 C1					X
059	1886 C2					X
060	1887 B					X
061	1888 B		X			
062	1889 B					X
063	1889 C1					X
064	1890 B					X
065	1890 C1					X
066	1890 C2					X
067	1891 B					X
068	1891 E1					X
069	1892 B					X
070	1892 C1					X
071	1893 B					X
072	1893 C1					X
073	2263 B					X
074	2263 C1					X
075	2264 B		X			
076	2264 C1					X
077	2265 B					X
078	2265 C1					X
079	2265 S1					X
080	2266 B					X
081	2267 B					X
082	2268 B					X
083	2268 C1			X		
084	2268 C2			X		
085	2269 B					X
086	2269 C1					X
087	2270 B					X
088	2271 B					X
089	2272 B		X			X

SUP-JIN-60/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
090	2272 C1					X
091	2273 B					X
092	2273 C1					X
093	2274 B		X			
094	2274 C1		X			X
095	2275 B					X
096	2275 C1					X
097	2276 B					X
098	2276 C1				X	X
099	2276 C2					X
100	2277 B					X
101	2277 C1					X
102	2278 B		X			X
103	2278 C1					X
104	2279 B					X
105	2280 B			X		
106	2280 C1			X		
107	2281 B					X
108	2282 B		X			
109	2282 C1					X
110	2283 B		X			
111	2283 C1					X
112	2284 B					X
113	2284 C1					X
114	2285 B					X
115	2285 C1					X
116	2285 C2		X			
117	2286 B					X
118	2287 B		X			X
119	2287 C1					X
120	2288 B					X
121	2288 C1		X			
122	2288 C2					X
123	2289 B			X		
124	2289 C1					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
125	2289 C2					X
126	2290 B					X
127	2290 C1					X
128	2291 B					X
129	2291 C1				X	
130	2292 B					X
131	2293 B					X
132	2294 B					X
133	2295 B					X
134	2295 C1					X
135	2296 B					X
136	2297 B					X
137	2297 C1					X
138	2298 B					X
139	2298 C1					X
140	2299 B					X
141	2299 C1					X
142	2300 B					X
143	2301 B					X
144	2302 B					X
145	2302 C1		X			
146	2303 B					X
147	2304 B					X
148	2305 B					X
149	2305 C1					X
150	2306 B					X
151	2306 C1		X			
152	2307 B					X
153	2308 B					X
154	2308 C1					X
155	2309 B					X
156	2310 B					X
157	2310 C1					X
158	2311 B					X
159	2311 C1					X

SUP-JIN-60/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
160	2312 B					X
161	2312 C1					X
162	2313 B					X
163	2313 C1					X
164	2314 B					X
165	2314 C1					X
166	2315 B					X
167	2315 C1					X
168	2316 B					X
169	2317 B					X
170	2318 B					X
171	2318 C1					X
172	2319 C1					X
173	2320 B					X
174	2320 C1					X
175	2320 C2					X
176	2321 B					X
177	2322 B	X				X
178	2323 B					X
179	2324 B					X
180	2324 C1					X
181	2325 B					X
182	2325 C1					X
183	2326 B		X			
184	2326 C1					X
185	2327 B					X
186	2327 C1					X
187	2327 C2					X
188	2328 B					X
189	2328 C1					X
190	2329 B					X
191	2329 C1					X
192	2329 C2					X
193	2330 B			X		
194	2330 C1		X			

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
195	2331 B					X
196	2331 C1					X
197	2332 B					X
198	2332 C1					X
199	2333 B					X
200	2333 C1					X
201	2334 B					X
202	2334 C1					X
203	2335 B			X		
204	2335 C1					X
205	2336 B		X			
206	2337 B					X
207	2337 C1					X
208	2338 B					X
209	2338 C1		X			
210	2339 B					X
211	2340 B					X
212	2340 C1					X
213	2341 B					X
214	2341 C1					X
215	2342 B					X
216	2342 C1					X
217	2343 B					X
218	2344 B					X
219	2345 B					X
220	2346 B					X
221	2644 B					X
222	2645 B					X
223	2645 C1					X
224	2646 B					X
225	2647 B					X
226	2647 C1					X
227	2648 B					X
228	2649 B					X
229	2649 C1					X

SUP-JIN-60/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
230	2650 B					X
231	2651 B					X
232	2652 B					X
233	2653 B					X
234	2744 B		X			
235	2744 C1		X	X		
236	2745 B					X
237	2745 C1					X
238	2746 B					X
239	2746 C1				X	X
240	2746 S1					X
241	2747 B					X
242	2747 C1					X
243	2748 B					X
244	2749 B		X			
245	2749 C1		X			
246	2749 C2					X
247	2750 B			X		
248	2750 C1					X
249	2751 B					X
250	2751 C1			X		
251	2752 B					X
252	2752 C1					X
253	2753 B					X
254	2753 C1			X		
255	2754 B					X
256	2755 B					X
257	2756 B					X
258	2757 B					X
259	2758 B					X
260	2759 B					X
261	2759 E1					X
262	2760 B					X
263	2761 B					X
264	2761 C1					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
265	2761 C2		X			
266	2762 B					X
267	2763 B					X
268	2763 C1					X
260	2764 B					X
270	2765 B					X
271	2765 C1					X
272	2766 B		X			
273	2767 B					X
274	2767 C1					X
275	2768 B					X
276	2768 C1					X
277	2769 B					X
278	2769 C1					X
279	2770 B					X
280	2771 B					X
281	2771 C1					X
282	2772 B					X
283	2773 B					X
284	2773 C1					X
285	2774 B					X
286	2774 C1		X			
287	2775 B					X
288	2775 C1					X
289	2776 B					X
290	2777 B					X
291	2777 C1					X
292	2790 B		X			
293	2790 C1		X			
294	2790 C2		X			
295	2790 C3		X			
296	2790 C4		X			
297	2791 B					X
298	2791 C1		X			
299	2791 C2		X			

SUP-JIN-60/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
300	2791 C3					X
301	2791 C4					X
302	2791 C5					X
303	2792 B					X
304	2792 C1					X
305	2792 C2					X
306	2793 B		X			
307	2793 C1					X
308	2793 C2					X
309	2794 B					X
310	2794 C1					X
311	2794 C2					X
312	2795 B					X
313	2795 C1					X
314	2796 B					X
315	2796 C1			X		
316	2797 B					X
317	2797 C1			X		
318	2797 C2					X
319	2798 B					X
320	2798 C1					X
321	2798 C2					X
322	2799 B		X			
323	2799 C1					X
324	2799 C2		X			
325	2800 B					X
326	2800 C1					X
327	2801 B		X			
328	2801 C1					X
329	2802 B					X
330	2802 C1					X
331	2802 C2		X			X
332	2803 B					X
333	2803 C1					X
334	2803 S1					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
335	2804 B					X
336	2804 C1			X		
337	2805 B					X
338	2805 C1			X		
339	2806 B					X
340	2806 C1			X		
341	2807 B					X
342	2807 C1					X
343	2807 C2		X			
344	2807 C3			X		
345	2808 B					X
346	2808 C1		X			
347	2808 C2		X			X
348	2809 B					X
349	2809 C1					X
350	2809 C2					X
351	2809 C3		X			
352	2809 C4					X
353	2809 C5		X			X
354	2810 B				X	X
355	2810 C1					X
356	2810 E1		X			X
357	2812 B					X
358	2812 E1					X
359	2813 B					X
360	2813 C1					X
361	2814 B					X
362	2814 C1					X
363	2815 B					X
364	2949 B					X
365	2949 C1					X
366	2949 C2					X
367	2950 B		X		X	
368	2950 C1					X
369	2951 B		X			X

SUP-JIN-60/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
370	2951 C1		X			X
371	2952 B					X
372	2952 C1					X
373	2953 B					X
374	2954 B					X
375	2954 C1					X
376	2955 B					X
377	2955 C1		X			
378	2955 S1					X
379	2956 B		X			
380	2956 C1					X
381	2957 B					X
382	2958 B					X
383	2958 C1					X
384	2959 C1					X
385	2959 C2		X			
386	2959 C3					X
387	2959 C4		X			
388	2960 B					X
389	2960 C1					X
390	2961 B					X
391	2961 C1					X
392	2962 B					X
393	2962 C1					X
394	2962 C2		X			
395	2963 B					X
396	2963 C1					X
397	2964 B					X
398	2964 C1					X
399	2965 B					X
400	2965 C1		X			
401	2966 B					X
402	2966 C1					X
403	2967 B					X
404	2967 C1					X

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
405	2968 B					X
406	2969 B					X
407	2969 C1					X
408	2970 B					X
409	2971 B					X
410	2971 C1					X
411	2972 B					X
412	2972 C1					X
413	2973 B					X
414	2973 C1					X
415	2974 B					X
416	2975 B				X	X
417	2975 C1					X
418	2976 B					X
419	2977 B					X
420	2978 B					X
421	2979 B					X
422	2980 B			X		
423	2980 C1			X		
424	2981 B					X
425	2981 C1					X
426	2982 B					X
427	2983 B		X			
428	2983 C1					X
429	2984 B					X
430	2984 C1					X
431	2984 C2					X
432	2985 B					X
433	2986 B					X
434	2986 C1					X
435	2987 B					X
436	2987 C1					X
437	2988 B					X
438	2989 B					X
439	2990 B					X

SUP-JIN-60/2012

CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA						
No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
440	2990 C1					X
441	2991 B					X
442	2991 C1					X
443	2992 B	X				X
444	2992 C1					X
445	2993 B					X
446	2993 C1					X
447	2993 C2					X
448	2994 B					X
449	2994 C1					X
450	2995 B		X			
451	2996 B					X
452	2996 C1					X
453	2997 B					X
454	2997 C1					X
455	2998 B					X
456	2998 C1					X
457	2999 B					X
458	2999 C1					X
459	3000 B					X
460	3000 C1					X
461	3001 B					X
462	3001 C1			X		
463	3001 C2					X
464	3002 B					X
465	3002 C1					X
466	3003 B	X				X
467	3003 C1		X			
468	3004 B					X
469	3004 C1					X
470	3005 B					X
471	3005 C1		X			
TOTAL		3	62	22	7	401

IV. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el doce de julio de este año el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Uriangato, mediante oficio CD/854/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el partido político Movimiento Ciudadano.

VII. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-60/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPJF-SGA-5426/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto

SUP-JIN-60/2012

Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Uriangato, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

El requerimiento formulado fue desahogado vía correo electrónico el veintiséis del mismo mes y año, y mediante oficio CD/868/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas **1863 B, 2287 C1, 2291 C1, 2802 C2, 2974 B y 2993 C1**, correspondientes al 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en Uriangato, en los plazos y términos que se precisan en el Apartado VI del Considerando Quinto de esta interlocutoria.

XI. Diligencia de apertura de paquetes electorales. El ocho de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas antes señaladas.

XII. Requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, a fin de que enviara diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requerimiento se desahogó el inmediato nueve, mediante oficio CD/887/2012

XIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de inconformidad, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JIN-60/2012

Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Uriangato, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1863 B, 2287 C1, 2291 C1, 2802 C2, 2974 B y 2993 C1.**

De esta forma, lo procedente es determinar si, como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Para estos efectos, en primer lugar se insertará una tabla conteniendo el resultado de la votación obtenida en las citadas casillas de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo

levantadas en las mismas el día de la jornada electoral (Tabla 1). Inmediatamente después se incluye la tabla que contiene los resultados obtenidos después del recuento ordenado por esta Sala Superior (Tabla 2).

Tabla 1

PARTIDO CASILLA																TOTAL
1863 B	91	80	46	10	2	3	8	15	3	1	0	0	1	9	269	
2287 C1	181	177	84	4	1	4	15	18	21	1	1	0	0	12	519	
2291 C1	132	47	10	4	16	3	1	6	7	3	0	0	0	15	244	
2802 C2	131	100	48	8	1	4	8	16	2	4		1		6	329	
2974 B	105	72	125	17	2	1	6	9	5	4	0	0	0	15	361	
2993 C1	166	30	4	27	0	1	1	3	0	0	0	0	0	16	248	
TOTAL	806	506	317	70	22	16	39	67	38	13	1	1	1	73	1970	

Tabla 2

PARTIDO CASILLA																TOTAL
1863 B	91	80	46	10	2	3	8	15	3	1	0	0	1	9	269	
2287 C1	181	177	84	4	1	4	15	18	21	2	1	0	0	12	520	
2291 C1	131	46	10	4	16	3	1	6	7	3	0	0	0	17	244	
2802 C2	131	100	48	8	1	4	8	16	2	4	0	1	0	6	329	
2974 B	105	72	124	17	2	1	6	9	5	4	0	0	0	15	360	
2993 C1	165	30	5	27	0	1	1	3	0	0	0	0	0	19	251	
TOTAL	804	505	317	70	22	16	39	67	38	14	1	1	1	78	1973	












Como puede apreciarse de las tablas anteriores, en las casillas motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en los resultados de la votación, en relación con el cómputo original que realizó la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce la variación del cómputo distrital.


Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así

SUP-JIN-60/2012

como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los siguientes términos.

a. Rectificación del cómputo distrital con motivo del recuento de votos en sede jurisdiccional.

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL CASILLAS ANTES	TOTAL RECUENTO	VOTACIÓN MODIFICADA
	61759	806	804	61757
	41683	506	505	41682
	16359	317	317	16359
	7403	70	70	7403
	2373	22	22	2373
	1120	16	16	1120
	4596	39	39	4596
	6831	67	67	6831
	2908	38	38	2908
	651	13	14	652
	170	1	1	170

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL CASILLAS ANTES	TOTAL RECUENTO	VOTACIÓN MODIFICADA
	86	1	1	86
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42	1	1	42
VOTOS NULOS	4894	73	78	4899
TOTAL	150875	1970	1973	150878

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento

SUP-JIN-60/2012

Progresista”, se distribuyen de forma en que se muestra en la tabla siguiente.

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente:

PARTIDO								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
VOTACION RECTIFICADA	61757	45098	17740	10818	3711	2217	4596	42	4899	150878

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon, es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	 	  			
61757	55916	23668	4596	42	4899

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y

especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido actor expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

SUP-JIN-60/2012

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas. Irregularidades suscitadas en el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Uriangato

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de

SUP-JIN-60/2012

inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el Secretario Ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado

de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: **A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del

SUP-JIN-60/2012

acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, el partido actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los

agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante**, y a la vez **infundado**, el argumento del partido actor, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, el propio partido actor reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial,

SUP-JIN-60/2012

hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **infundado**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas

A) Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital

En su escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan y agrupan de acuerdo a la causa que para el recuento aduce la parte accionante:

A.1 Casillas en las que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1859 B	33	2286 B	65	2746 B	97	2813 C1
2	1859 C2	34	2288 B	66	2747 B	98	2814 B
3	1861 B	35	2288 C2	67	2747 C1	99	2814 C1
4	1866 S1	36	2289 C1	68	2751 B	100	2949 C1
5	1872 C2	37	2292 B	69	2752 B	101	2949 C2
6	1873 B	38	2298 C1	70	2752 C1	102	2951 C1
7	1873 C1	39	2303 B	71	2753 B	103	2952 C1
8	1874 B	40	2305 C1	72	2756 B	104	2954 B
9	1874 C1	41	2312 C1	73	2767 B	105	2955 S1
10	1879 B	42	2314 C1	74	2768 C1	106	2960 B
11	1879 C1	43	2315 B	75	2769 B	107	2960 C1
12	1883 B	44	2315 C1	76	2773 B	108	2962 C1
13	1886 C2	45	2318 C1	77	2776 B	109	2966 C1
14	1891 B	46	2320 C1	78	2791 B	110	2969 C1
15	1892 C1	47	2321 B	79	2791 C3	111	2971 C1
16	1893 C1	48	2324 B	80	2791 C4	112	2975 B
17	2263 C1	49	2325 C1	81	2791 C5	113	2978 B
18	2264 C1	50	2327 C1	82	2795 C1	114	2983 C1
19	2265 B	51	2327 C2	83	2796 B	115	2985 B
20	2265 C1	52	2329 B	84	2797 B	116	2986 B
21	2268 B	53	2329 C2	85	2797 C2	117	2993 C2

SUP-JIN-60/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
22	2269 C1	54	2333 B	86	2798 C1	118	2994 B
23	2272 B	55	2333 C1	87	2801 C1	119	2994 C1
24	2273 B	56	2337 C1	88	2802 B	120	2997 B
25	2275 B	57	2338 B	89	2802 C1	121	2997 C1
26	2275 C1	58	2340 C1	90	2803 B	122	2998 C1
27	2276 B	59	2341 B	91	2804 B	123	3000 B
28	2276 C1	60	2342 B	92	2809 B	124	3000 C1
29	2277 C1	61	2343 B	93	2809 C2	125	3002 B
30	2279 B	62	2344 B	94	2809 C5	126	3003 B
31	2285 B	63	2650 B	95	2812 B	127	3004 B
32	2285 C1	64	2745 C1	96	2813 B	128	3004 C1

A.2 Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1866 C1	20	2316 B	39	2955 B
2	1871 B	21	2317 B	40	2959 C1
3	1871 C1	22	2329 C1	41	2962 B
4	1877 C1	23	2335 C1	42	2964 B
5	1878 C1	24	2337 B	43	2964 C1
6	2265 S1	25	2340 B	44	2968 B
7	2276 C2	26	2342 C1	45	2969 B
8	2290 B	27	2645 B	46	2973 C1
9	2291 C1	28	2653 B	47	2975 C1
10	2293 B	29	2746 S1	48	2984 B
11	2295 C1	30	2760 B	49	2987 C1
12	2297 B	31	2765 B	50	2988 B
13	2300 B	32	2792 B	51	2991 B
14	2302 B	33	2792 C1	52	2991 C1
15	2306 B	34	2803 S1	53	2992 B
16	2308 B	35	2806 B	54	2996 B
17	2308 C1	36	2809 C4	55	2996 C1
18	2310 C1	37	2949 B	56	2998 B
19	2313 C1	38	2952 B		

A.3 El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

SUP-JIN-60/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1859 C1	45	2274 C1	89	2346 B	133	2799 C1
2	1860 B	46	2277 B	90	2644 B	134	2800 B
3	1861 C1	47	2278 B	91	2645 C1	135	2800 C1
4	1863 C1	48	2278 C1	92	2646 B	136	2803 C1
5	1864 B	49	2281 B	93	2647 B	137	2807 B
6	1866 B	50	2283 C1	94	2649 B	138	2808 B
7	1867 B	51	2284 B	95	2649 C1	139	2808 C2
8	1867 C1	52	2284 C1	96	2651 B	140	2809 C1
9	1869 B	53	2287 B	97	2652 B	141	2810 C1
10	1870 B	54	2287 C1	98	2745 B	142	2812 E1
11	1872 B	55	2291 B	99	2746 C1	143	2815 B
12	1875 B	56	2294 B	100	2748 B	144	2950 C1
13	1875 C1	57	2295 B	101	2749 C2	145	2951 B
14	1876 C1	58	2296 B	102	2754 B	146	2953 B
15	1877 B	59	2297 C1	103	2755 B	147	2954 C1
16	1878 B	60	2298 B	104	2757 B	148	2956 C1
17	1880 B	61	2299 B	105	2759 B	149	2958 B
18	1880 C1	62	2299 C1	106	2759 E1	150	2958 C1
19	1881 B	63	2301 B	107	2761 C1	151	2959 C3
20	1882 B	64	2304 B	108	2763 B	152	2961 B
21	1882 C1	65	2307 B	109	2763 C1	153	2961 C1
22	1882 C2	66	2309 B	110	2764 B	154	2963 B
23	1882 C3	67	2310 B	111	2765 C1	155	2965 B
24	1883 C1	68	2311 B	112	2767 C1	156	2966 B
25	1884 B	69	2312 B	113	2768 B	157	2970 B
26	1884 C1	70	2313 B	114	2770 B	158	2971 B
27	1884 C2	71	2314 B	115	2771 B	159	2972 B
28	1885 B	72	2318 B	116	2771 C1	160	2973 B
29	1885 C1	73	2320 B	117	2772 B	161	2976 B
30	1886 B	74	2320 C2	118	2773 C1	162	2979 B
31	1886 C1	75	2322 B	119	2774 B	163	2981 C1
32	1889 B	76	2323 B	120	2775 B	164	2982 B
33	1889 C1	77	2327 B	121	2775 C1	165	2984 C1
34	1890 B	78	2328 B	122	2777 B	166	2986 C1
35	1890 C1	79	2328 C1	123	2777 C1	167	2987 B
36	1890 C2	80	2331 B	124	2792 C2	168	2990 B
37	1891 E1	81	2331 C1	125	2793 C1	169	2990 C1
38	1892 B	82	2332 B	126	2793 C2	170	2992 C1
39	1893 B	83	2332 C1	127	2794 B	171	2999 B
40	2263 B	84	2334 B	128	2794 C1	172	2999 C1
41	2266 B	85	2334 C1	129	2794 C2	173	3001 C2
42	2270 B	86	2339 B	130	2795 B	174	3005 B
43	2271 B	87	2341 C1	131	2798 B		
44	2272 C1	88	2345 B	132	2798 C2		

SUP-JIN-60/2012

A.4 El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	2282 C1	9	2761 B	17	2974 B
2	2311 C1	10	2762 B	18	2977 B
3	2319 C1	11	2769 C1	19	2981 B
4	2324 C1	12	2802 C2	20	2984 C2
5	2325 B	13	2805 B	21	2989 B
6	2648 B	14	2810 E1	22	2993 C1
7	2750 C1	15	2957 B	23	3002 C1
8	2758 B	16	2963 C1		

A.5 El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1863 B	6	2289 C2	11	2972 C1
2	1864 C1	7	2290 C1	12	2993 B
3	1870 C1	8	2807 C1	13	3001 B
4	1876 B	9	2810 B		
5	1887 B	10	2957 B		

A.6 El total de votos es mayor que el listado nominal:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	2269 B	3	2967 B
2	2326 C1	4	2967 C1

A.7 El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	2267 B	3	2305 B
2	2273 C1	4	2647 C1

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por el partido actor no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos

en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual el partido actor solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

Cabe resaltar que en la sentencia ejecutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce en el expediente en que se actúa, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1863 B, 2287 C1, 2291 C1, 2802 C2, 2974 B y 2993 C1**.

En consecuencia, toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por el partido actor en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultandos de esta sentencia, resulta incuestionable que resulta infundada su pretensión.

B. Solicitud de nulidad de la votación por violaciones al artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por votación recibida por persona distinta a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido político promovente, en su escrito de inconformidad hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla,

SUP-JIN-60/2012

prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas **2322 B; 2992 B y 3003 B.**

Previo al estudio de los agravios, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en los artículos 154 y 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

SUP-JIN-60/2012

En efecto, el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realice por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a)** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

- c)** Si no estuvieran el presidente, ni el secretario pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

- d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre

los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

SUP-JIN-60/2012

- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo 260 en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de funcionarios de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo precepto normativo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir

en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas *-encarte-* o, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-60/2012

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** original de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales", correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Uriangato; **b)** las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; **c)** actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **d)** hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Las referidas documentales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se identifica un número consecutivo; en la segunda, el número y tipo de casilla de que se trata; en la tercera, el agravio que expresa el actor; en la cuarta, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la quinta, el nombre del funcionario impugnado que integró la casilla y el cargo que ocupó, de acuerdo con lo asentado en la correspondiente acta de

la jornada electoral; en la sexta, la forma mediante la cual integraron la mesa directiva de casilla (a. encarte ó b. ciudadanos tomados de la fila); y séptima, la conclusión sobre si las personas que ocuparon el cargo impugnado se trata de la misma persona que prevé el Encarte o si se encuentra en el listado nominal según sea el caso.

Como se podrá observar, en los tres casos se advierte que quienes recibieron la votación, fueron ciudadanos que, o bien se encontraban en el ENCARTE respectivo, o bien, fueron ciudadanos que se encontraban formados en la fila y que, ante la ausencia de los funcionarios insaculados para ejercer las atribuciones para los que fueron capacitados, se incorporaron a las funciones de la mesa directiva de casilla, para lo cual, se verificó que cumplieran con las condiciones legales para sustituir a los funcionarios originalmente insaculados por la autoridad electoral, esto es, que se trataran de ciudadanos que se encontraban en el listado nominal correspondiente a la sección que le correspondía votar.

No	Casilla	Agravio	Integración conforme al encarte	Nombre de funcionario conforme a Actas	Forma en que integraron casilla:	Datos de ubicación del ciudadano:
1	2322 B	Guillermo Martínez Espinoza no pertenece a la sección de la casilla en la que se desempeña como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla	Presidente.- Rodolfo Sánchez Gasca Secretario.- Adrian Zavala Guereca Primer escrutador.- Gustavo Adolfo Alonso Jaramillo Segundo escrutador.- Ariana Espinosa Jaramillo Suplente 1.- Raquel Espinosa	Segundo Escrutador: Guillermo Espinoza Martínez	Ante la ausencia de segundo escrutador y de suplentes, se tomó al primer ciudadano de la fila, situación que quedó debidamente acreditada en la hoja de incidentes.	Ubicado en la lista nominal 2º escrutador Sección: 2322 Casilla: B

SUP-JIN-60/2012

No	Casilla	Agravio	Integración conforme al encarte	Nombre de funcionario conforme a Actas	Forma en que integraron casilla:	Datos de ubicación del ciudadano:
			González Suplente 2.- María Jesús Espinosa Alonzo Suplente 3.- Ma Prisca Barbosa Avalos			Página: 10 Folio: 193
2	2992 B	José Manuel Hernández García no pertenece a la sección de la casilla en la que se desempeña como Presidente de la mesa directiva de casilla	Presidente.- José Emmanuel Hernández García Secretario.- Angélica Adame Tapia Primer escrutador.- Yesenia Zozima Aguilera Carmona Segundo escrutador.- María de Lourdes Adame Vargas Suplente 1.- María Zavala Quintana Suplente 2.- Arturo Adame Olivares Suplente 3.- Cecilio Zavala Zavala	Presidente.- José Manuel Hernández García	ENCARTE	Coincidencia en el ENCARTE Y Ubicado en la lista nominal presidente Sección: 2992 Casilla: B Página: 20 Folio: 417
3	3003 B	Antonio Cortez Díaz no pertenece a la sección de la casilla en la que se desempeña como presidente de la mesa directiva de casilla	Presidente.- Antonio Cortez Díaz Secretario.- Juana Coronado Montero Primer escrutador.- Esmeralda Sánchez Sánchez Segundo escrutador.- Benjamín Aguilera Guzmán Suplente 1.- Juan Gabriel Calderón Ferreira Suplente 2.- Ma. Guadalupe Zavala Calderón Suplente 3.- Martha Calderón Calderón.	Presidente.- Antonio Cortez Díaz	ENCARTE	Coincidencia en el ENCARTE y Ubicado en la lista nominal Presidente Sección: 3003 Casilla: B Página: 16 Folio: 321

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se desprende que en las casillas **2992 B y 3003 B**, existe coincidencia entre el nombre y el cargo de las personas denunciadas que el día de la jornada electoral actuaron como presidentes en las mesas directivas de casillas, con los nombres de los ciudadanos que aparece en la lista de integración de dicho órgano colegiado, que fue originalmente designado y capacitado

46

por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas (ENCARTE).

De la misma manera, dichos ciudadanos aparecen registrados en las listas nominales correspondientes a cada una de las casillas en las que fungieron como funcionarios de mesas directiva de casilla, por lo que también se cumple con el requisito contenido en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser residentes en la sección electoral que comprende a la casilla en que desempeñaron el cargo de presidentes.

Por otra parte, en la casilla **2322 B** listada en el cuadro precedente, se aprecia que el funcionario de la mesa directiva que actuó el día de la jornada electoral como segundo escrutador, no fue designado mediante el procedimiento de insaculación de ciudadanos realizado por la autoridad electoral.

En primer lugar, cabe precisar que el nombre correcto del ciudadano que fungió como segundo escrutador de dicha casillas es Guillermo Espinoza Martínez, tal y como se puede desprender del acta de escrutinio y cómputo, así como del acta de incidentes correspondientes a la casilla **2322 B** y no Guillermo Martínez Espinoza como lo señala el partido político actor en su escrito de demanda.

Efectivamente, en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del acta de incidentes correspondiente -que

SUP-JIN-60/2012

se tuvieron a la vista- se obtuvo el nombre y el cargo de la persona que se desempeñó como funcionario de casilla, con el carácter de segundo escrutador, y que fue controvertida por el partido político impetrante.

Al confrontar el nombre y cargo de la persona que integró la casilla -conforme con el agravio planteado por el actor- se advierte que dicho ciudadano, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas correspondiente al 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato (ENCARTE).

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Esto es, si bien el ciudadano que integró la casilla no se encuentra en el Encarte respectivo, ello no es obstáculo para declarar válida la votación que se recibió, puesto que, se trata de una persona que se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente a la sección electoral que les corresponde votar.

De ahí que, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que

SUP-JIN-60/2012

la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en la casilla en análisis se encuentra que la sustitución del segundo escrutador se hizo con un elector de la sección correspondiente y, según se desprende del acta de incidentes, se encontraba formado en la fila para votar, y cuyo nombre se encontraba incluido en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

C. Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

En otro orden de ideas, el partido actor hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por

actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1868 B	11	2330 B	21	2804 C1
2	1868 C1	12	2335 B	22	2805 C1
3	1881 B	13	2344 B	23	2806 C1
4	2268 C1	14	2744 C1	24	2807 C3
5	2268 C2	15	2746 C1	25	2810 B
6	2276 C1	16	2750 B	26	2950 B
7	2280 B	17	2751 C1	27	2975 B
8	2280 C1	18	2753 C1	28	2980 B
9	2289 B	19	2796 C1	29	2980 C1
10	2291 C1	20	2797 C1	30	3001 C1

Respecto de las **treinta (30) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(22 casillas)**.
- b) Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(8 casillas)**.

SUP-JIN-60/2012

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que el partido actor hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;
- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos,

estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;

- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se

SUP-JIN-60/2012

identifican, el partido actor señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1868 B	9	2335 B	17	2805 C1
2	1868 C1	10	2744 C1	18	2806 C1
3	2268 C1	11	2750 B	19	2807 C3
4	2268 C2	12	2751 C1	20	2980 B
5	2280 B	13	2753 C1	21	2980 C1
6	2280 C1	14	2796 C1	22	3001 C1
7	2289 B	15	2797 C1		
8	2330 B	16	2804 C1		

En efecto, respecto de las **veintidós (22) casillas** antes listadas, el enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente

se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, el partido político actor ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causales de nulidad recibida en casilla con base en los supuestos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, dado que el actor no vincula los hechos que, de manera individual aduce, se suscitaron en cada casilla, con algún supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional clasificará los hechos según corresponda con alguna de las causas de nulidad previstas en el referido precepto normativo.

Lo anterior atendiendo al aforismo latino "*Da mihi factum, dabo tibi ius*" usado en la práctica judicial en la que los actores dan los hechos y el juzgador dará el derecho.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto se listan a continuación:

SUP-JIN-60/2012

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	1881 B	Se reubicó la casilla porque se manifestó que en el domicilio reside un candidato a regidor municipal	a)
2	2276 C1	2 ciudadanos votaron sin aparecer en la lista nominal	g)
3	2291 C1	A las 11:00 pm aproximadamente se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal (Eliseo López León), hasta después de dieron cuenta los representantes de la mesa directiva de casilla	g)
4	2344 B	Un ciudadano voto sin estar en la lista nominal	g)
5	2746 C1	Dejaron votar a dos personas que no estaban en la lista nominal (María Yolanda Vega Martínez y José Refugio Montoya Vega)	g)
6	2810 B	Un ciudadano voto sin aparecer en la lista nominal.	g)
7	2950 B	Dejaron votar a un ciudadano que debió votar en la casilla 2958 B. Los funcionarios de la mesa directiva de casilla se percataron más tarde.	g)
8	2975 B	Una persona votó sin aparecer en la lista nominal	g)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de modo que, resultan **infundados** los planteamientos genéricos relacionados con los incisos en los que no corresponden los hechos dados con la pretensión de nulidad invocada.

Sin embargo se analizarán las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que, una vez que han quedado precisado los hechos ofrecidos por el partido “Movimiento Ciudadano” e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, las causales de nulidad se analizaran de manera agrupada.

C.1 Agravios relacionados con cambio de domicilio de la casilla.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	1881 B	Se reubicó la casilla porque se manifestó que en el domicilio reside un candidato a regidor municipal

Una vez precisados los argumentos que hace valer el partido político actor, esta Sala Superior procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla **1881 B** se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-60/2012

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 243 y 258 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; **c) que se trate de un lugar prohibido por la ley**; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización

de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

SUP-JIN-60/2012

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones por las que se realizó el cambio de ubicación de casilla y determinar la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que, de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravios en estudio, y que son: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; b) acta de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio

pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte respectivo, así como la precisada en el acta de jornada electoral. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1881 B	Francisco Sarabia 48 A Colonia Aviación Civil, Municipio Moreoleón 38800, entre las calles Pablo Sidar y Roberto Fierro	Francisco Sarabia 292 Colonia Aviación Civil, Municipio Moreoleón.	En al acta de incidentes se asentó que la casilla se reubicó pues fueron informados que en el domicilio señalado en el Encarte vive un representante de alto nivel de un partido político.

En la casilla en estudio se advierte que existió una causa justificada para el cambio de domicilio, toda vez que el inmueble destinado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla **1881 B**, es el domicilio de un representante de alto nivel

SUP-JIN-60/2012

de un partido político, según se precisa en el acta de incidentes de la referida casilla, levantada precisamente por la decisión de reubicarla, y además candidato a regidor municipal, según lo afirma el propio partido político actor en su escrito de demanda.

Aquí conviene precisar que en términos del artículo 241, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas no podrán instalarse en casas ubicadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.

Si bien en el caso se trata de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que el día primero de julio se efectuaron elecciones concurrentes y usualmente para no confundir al elector se ubican las casillas de la elección federal y local en el mismo lugar, por ello, al tener que cambiarse la casilla de la elección local y no obstante que en la casilla en estudio se recibió la votación de la elección federal, es entendible que los funcionarios de mesa directiva de casilla hubieran decidido el cambio. Aunado a dicha razón, como se asienta en el apartado de incidentes, por ser domicilio de un representante de un partido, se encontraba justificado el cambio de domicilio.

Además, de la referida acta de incidentes que obran en autos, se puede desprender que el cambio de domicilio se realizó por acuerdo de funcionarios de casilla y representantes de partidos

políticos, en un inmueble que se encontraba en la misma calle en la que originalmente se había decidido la instalación de la misma, y dejando el cartel correspondiente en el domicilio originalmente señalado en el encarte.

En tal virtud, debe considerarse que quedó acreditado que la casilla de referencia se instaló en un domicilio distinto al señalado en el encarte con causa justificada; y por tanto se concluye que, en la especie, no se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la propia ley; en consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el promovente.

C.2 Agravios relacionados con permitir votar a ciudadanos sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal de electores.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	2276 C1	2 ciudadanos votaron sin aparecer en la lista nominal
2	2291 C1	A las 11:00 pm aproximadamente se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal (Eliseo López León), hasta después de dieron cuenta los representantes de la mesa directiva de casilla
3	2344 B	Un ciudadano voto sin estar en la lista nominal
4	2746 C1	Dejaron votar a dos personas que no estaban en la lista nominal (María Yolanda Vega Martínez y José Refugio Montoya Vega)

SUP-JIN-60/2012

No.	Sección	Hechos
5	2810 B	Un ciudadano voto sin aparecer en la lista nominal.
6	2950 B	Dejaron votar a un ciudadano que debió votar en la casilla 2958 B. Los funcionarios de la mesa directiva de casilla se percataron más tarde.
7	2975 B	Una persona votó sin aparecer en la lista nominal

Una vez precisados los argumentos que se hacen valer en la demanda, esta Sala Superior procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

SUP-JIN-60/2012

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos

SUP-JIN-60/2012

circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los con los elementos necesarios para con figurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia

de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el planteamiento formulado por el actor, dado que, en el mejor de los casos para el partido "Movimiento Ciudadano", en el caso de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, en todos los casos, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como, las constancias individuales emitidas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de votos por el consejo distrital responsable, los cuales, obran en el expediente y que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo

SUP-JIN-60/2012

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)							
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente		1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	2276 C1	2	votó sin aparecer en LN	145	126	19	No
2	2291 C1	1	votó sin aparecer en LN	131	56	75	No
3	2344 B	1	votó sin aparecer en LN	95	78	17	No
4	2746 C1	2	votó sin aparecer en LN	125	102	23	No
5	2810 B	1	votó sin aparecer en LN	137	85	52	No
6	2950 B*	1	votó sin aparecer en LN	106	101	5	No
7	2975 B	1	votó sin aparecer en LN	144	92	52	No

Datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo. Casillas que no fueron objeto de recuento.

* Datos obtenidos de las constancias individuales emitidas con motivo de recuento de votos.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Violaciones al artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
70

Electoral por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCA						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
1	1860 C1	X				X
2	1862 B	X	X	X		X
3	1865 B	X	X		X	
4	1867 C1			X		
5	1868 B	X			X	X
6	1868 C1	X			X	
7	1872 C1			X	X	
8	1877 B				X	
9	1881 B			X	X	
10	1888 B	X			X	X
11	2264 B	X	X		X	X
12	2268 C1	X	X		X	X
13	2268 C2	X	X	X		X
14	2272 B			X	X	
15	2274 B	X			X	X
16	2274 C1				X	
17	2278 B				X	
18	2280 B	X	X	X	X	X
19	2280 C1	X			X	X
20	2282 B	X			X	X
21	2283 B	X	X	X	X	X

SUP-JIN-60/2012

ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCA						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBORNANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
22	2285 C2	X	X	X		X
23	2287 B			X		
24	2288 C1	X	X	X		X
25	2289 B	X		X	X	X
26	2302 C1	X		X		X
27	2306 C1	X			X	X
28	2326 B	X				X
29	2330 B	X	X	X	X	
30	2330 C1	X	X	X	X	X
31	2335 B	X		X		X
32	2336 B	X	X	X	X	X
33	2338 C1	X				
34	2744 B	X			X	X
35	2744 C1	X	X	X	X	X
36	2749 B	X	X	X	X	X
37	2749 C1	X	X	X	X	X
38	2750 B	X			X	X
39	2751 C1	X		X	X	X
40	2753 C1	X	X	X	X	X
41	2761 C2	X			X	X
42	2766 B	X	X	X	X	X
43	2774 C1	X			X	X
44	2790 B	X		X		X
45	2790 C1	X	X	X	X	X
46	2790 C2	X			X	X
47	2790 C3	X			X	X
48	2790 C4	X		X	X	
49	2791 C1	X	X		X	X
50	2791 C2	X	X	X		X
51	2793 B	X			X	X
52	2796 C1	X	X		X	X
53	2797 C1	X	X	X	X	X

ERROR EN EL CÁLCULO QUE SE INVOCA						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
54	2799 B	X			X	X
55	2799 C2	X	X		X	X
56	2801 B	X			X	X
57	2802 C2			X	X	
58	2804 C1	X	X	X	X	X
59	2805 C1	X	X	X	X	X
60	2806 C1	X		X	X	X
61	2807 C2	X			X	X
62	2807 C3	X	X		X	
63	2808 C1	X			X	X
64	2808 C2				X	
65	2809 C3	X	X			X
66	2809 C5			X		
67	2810 E1				X	
68	2950 B	X				X
69	2951 B				X	
70	2951 C1		X		X	
71	2955 C1	X				X
72	2956 B	X	X	X	X	X
73	2959 C2	X			X	X
74	2959 C4	X	X	X	X	X
75	2962 C2	X		X	X	X
76	2965 C1	X		X	X	X
77	2980 B	X	X		X	X
78	2980 C1	X	X	X	X	X
79	2983 B	X				X
80	2995 B	X				
81	3001 C1	X		X	X	X
82	3003 C1	X				X
83	3005 C1	X	X	X	X	X
TOTAL		69	33	40	63	62

SUP-JIN-60/2012

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas -votos- sacadas de

la urna), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya

SUP-JIN-60/2012

lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.**

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(69 casillas)**;
- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas **(33 casillas)**; y
- c) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato **(62 casillas)**.

a) Por lo que hace al agravio relativo a que **“los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas”**, el

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

agravio resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos

SUP-JIN-60/2012

accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

SUP-JIN-60/2012

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a setenta y cuatro **(74)**.

Ello porque se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas - votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta

en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
3. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

SUP-JIN-60/2012

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y 3) La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

D.1 Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

A	B	C	D	E
----------	----------	----------	----------	----------

SUP-JIN-60/2012

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
1	1862 B	442	442	0
2	1865 B	426	426	0
3	1868 B	318	318	0
4	1868 C1	309	309	0
5	1872 C1	350	350	0
6	1877 B	311	311	0
7	1888 B	155	155	0
8	2264 B	339	339	0
9	2268 C2	333	333	0
10	2274 B	399	399	0
11	2274 C1	419	419	0
12	2278 B	328	328	0
13	2280 C1	238	238	0
14	2282 B	263	263	0
15	2287 B	498	498	0
16	2288 C1	284	284	0
17	2289 B	256	256	0
18	2302 C1	203	203	0
19	2330 B	346	346	0
20	2330 C1	316	316	0
21	2335 B	221	221	0
22	2336 B	377	377	0
23	2744 B	357	357	0
24	2744 C1	375	375	0
25	2749 B	374	374	0
26	2750 B	358	358	0
27	2751 C1	280	280	0
28	2761 C2	359	359	0
29	2774 C1	204	204	0
30	2790 B	374	374	0
31	2790 C2	396	396	0
32	2790 C3	377	377	0
33	2791 C1	429	429	0
34	2793 B	428	428	0
35	2797 C1	296	296	0
36	2799 B	351	351	0
37	2801 B	430	430	0
38	2802 C2	328	328	0
39	2806 C1	355	355	0
40	2807 C2	446	446	0
41	2808 C1	303	303	0
42	2808 C2	303	303	0

SUP-JIN-60/2012

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
43	2956 B	437	437	0
44	2959 C2	396	396	0
45	2962 C2	360	360	0
46	2980 B	237	237	0
47	2980 C1	231	231	0
48	3005 C1	210	210	0

De la tabla anterior se observa que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas asientan que el total de boletas (votos) sacadas de la urna coincide con el total de personas que votaron. Por lo tanto, resulta **infundado** lo aseverado por el actor cuando refiere que existe una inconsistencia entre dichos rubros.

D.2 Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una

gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

SUP-JIN-60/2012

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos

es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
1	1867 C1	327	328	1	141	122	19
2	1881 B	279	278	1	118	94	24
3	2268 C1	343	348	5	122	114	8
4	2272 B	264	267	3	113	90	23
5	2280 B	243	244	1	83	64	19
6	2283 B	238	237	1	84	76	8
7	2285 C2	379	378	1	149	139	10
8	2306 C1	254	256	2	106	100	6
9	2749 C1	366	371	5	116	103	13
10	2753 C1	263	265	2	85	81	4
11	2766 B	437	436	1	177	169	8
12	2791 C2	443	442	1	187	184	3
13	2796 C1	354	353	1	147	145	2
14	2799 C2	335	334	1	137	132	5
15	2807 C3	403	404	1	164	160	4
16	2810 E1	272	274	2	141	92	49
17	2951 B	327	328	1	137	98	39
18	2959 C4	410	412	2	134	123	11
19	2965 C1	413	414	1	183	174	9
20	3001 C1	276	278	2	118	111	7

D.3 Casillas con espacios en blanco.

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla y las levantadas con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”.

SUP-JIN-60/2012

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias

entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	VOTACIÓN TOTAL	1er LUGAR	2º LUGAR	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
1	2790 C1	355	Sin dato	355	153	148	5
2	2805 C1	319	Sin dato	319	143	137	6
3	2809 C5	376	Sin dato	376	159	147	12

SUP-JIN-60/2012

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna”, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en los tres casos, la falta de dato puede corregirse con los restantes rubros fundamentales, al existir plena coincidencia entre ambos.

Por ello resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en casilla por las tres casillas que se analizaron en el presente apartado.

D.4 Casilla con discrepancia explicable y corregible.

Ahora bien, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, de las constancias individuales levantada con motivo del recuento de votos y de las listas nominales de electores, todas las cuales, se tienen a la vista de esta instancia jurisdiccional, se advierte que en las casillas **2790 C4** y **2951 C1** existe una discrepancia entre el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna”, con los diversos rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación total”.

No obstante lo anterior, tal diferencia numérica es justificable cuando se adminiculan e insertan tres rubros fundamentales, así como, los datos correspondientes a los rubros auxiliares.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con el dato relativo a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder corregirlo, por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual, es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, cuando la discrepancia derive del rubro “boletas -votos- sacadas de la urna” y exista una justificación razonable para poder deducir que el error se presentó únicamente en el llenado del acta o en el momento de contar las boletas (votos) sacados de la urna; resulta razonable que tal discrepancia numérica sea corregida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales.

Por tanto, cuando el error esté en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas al anotar el dato mencionado, ello no implica que se hubieran emitido votos irregularmente.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en la casilla, debe compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

SUP-JIN-60/2012

Por tanto, si coinciden los rubros “ciudadanos que votaron” y “votación total”, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de la constancia individual de recuento, conforme con el cuadro descrito.

	Rubros auxiliares	Rubros fundamentales	Ejercicio de determinancia
--	-------------------	----------------------	----------------------------

No	Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	Diferencia entre A, y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	2951 C1	464	149	315	314	464	314	0	33	No
2	2790 C4	687	316	371	371	687	380	9	17	No

En primer lugar, por lo que se refiere a las casilla **2951 C1**, aun y cuando el rubro de boletas de presidente sacadas de la urna no coincide con los datos de total de ciudadanos que votaron y con el de votación total, tal discrepancia resulta insuficiente para anular la votación.

Lo anterior toda vez que, tal y como se precisó en párrafos precedentes, al coincidir el dato de total de ciudadanos que votaron, con la votación total emitida, puede concluirse que la diferencia entre esos dos rubros y el de boletas sacadas de la urna obedece a un error por parte de los funcionarios de casilla al momento de contar las boletas o al momento de asentar el dato en el acta, y por lo tanto debe tenerse como correcto el dato en el que coinciden los otros dos rubros fundamentales.

En efecto, si tomamos en cuenta que el presidente de la mesa directiva de casilla entregó una boleta al elector, éste la marcó por la opción política de su preferencia y la depositó en la urna, la suma de estas boletas (votos) debe ser igual a la votación emitida.

Ahora bien, durante el escrutinio y cómputo se cuentan cuántos electores votaron, se sacan las boletas (votos) de la urna y su calificación y cuenta deben coincidir las boletas extraídas y la

SUP-JIN-60/2012

votación total, de no ser así, implica un error en el llenado o conteo de datos.

Además, en el caso, el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna coincide con el dato de boletas recibidas en la casilla (464), por lo que se hace evidente el error cometido por los funcionarios de casilla en el llenado del acta que nos ocupa.

En las relatadas condiciones también resulta **infundada** la causa de nulidad que se hace valer también respecto de las casillas **2951 C1**.

Por otra parte, respecto de la casilla **2790 C4**, no existe coincidencia entre ninguno de los rubros fundamentales, por lo que es necesario acudir a los rubros auxiliares de boletas recibidas y boletas sobrantes para explicar la situación particular.

Como se aprecia, en la casilla antes listada, aun y cuando el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna” es discrepante respecto de los dos restantes rubros fundamentales y respecto de las boletas utilizadas, tal discrepancia del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, como se observa en los datos asentados, el número de boletas recibidas coincide con el número asentado

en el rubro de boletas extraídas de las urnas (687), por lo que se puede desprender que existió un error por parte de los funcionarios de casilla al asentar este último dato, y repitieron el mismo dato que se había asentado en el primero de los rubros a que hemos hecho referencia.

Esta conclusión puede verse reforzada con el hecho de que el rubro de boletas utilizadas (371), que se obtiene de restar de las boletas entregadas en la casillas que nos ocupa (687), las boletas sobrantes (316), coincide plenamente con el rubro de ciudadanos que votaron (371), y aunque no es igual que el de votación total (380), refleja un dato más apegado a la realidad, pues el total de ciudadanos que votaron es de 371 y el total de la votación es de 380 y en consecuencia, una diferencia máxima entre los rubros que se comparan de nueve votos puede considerarse dentro del plano de lo razonable, en contraste de la diferencia que se tendría al considerar como válido el dato asentado en el acta de 687 boletas sacadas de la urna.

En este sentido, si se concluye que el dato de boletas extraídas de la urna es incorrecto, y en consecuencia si se comparan los otros dos rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron (471) y total de la votación emitida (480), se tiene que existe una diferencia entre ambos de nueve voto, mientras que la diferencia obtenida en la casilla que nos ocupa entre el primero y segundo lugar es de diecisiete votos, por lo que

SUP-JIN-60/2012

debemos concluir que el error denunciado en este caso, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por ello también resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en la casilla **2790 C4**.

D.5 Casilla con diferencia determinante en los rubros fundamentales

Esta Sala Superior considera que en las siguiente casilla se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la siguiente tabla.

		Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
No	Casilla	X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total	Diferencia Máxima entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
¹	2804 C1	720	253	467	462	465	462	3	2	Si

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos a la casilla referida en el cuadro que antecede arroja una serie de discrepancias que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una discrepancia entre estos rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Tales errores trascienden al resultado de la votación recibida en esa casilla, puesto que se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor (3 votos) a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación de esa casilla (2 votos).

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación en casilla, por tanto es fundado el agravio aducido por el partido político actor respecto a la casilla **2804 C1**.







Consecuentemente, se anula la votación recibida en la casilla 2804 C1, por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

SUP-JIN-60/2012

a) Resultados del recuento. El pasado ocho de agosto de dos mil doce, en el edificio que ocupa esta Sala Superior, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1863 B, 2287 C1, 2291 C1, 2802 C2, 2974 B y 2993 C1**, correspondientes al 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada en el expediente que se resuelve.

El referido recuento arrojó los siguientes resultados.

PARTIDO CASILLA															TOTAL
1863 B	91	80	46	10	2	3	8	15	3	1	0	0	1	9	269
2287 C1	181	177	84	4	1	4	15	18	21	2	1	0	0	12	520
2291 C1	131	46	10	4	16	3	1	6	7	3	0	0	0	17	244
2802 C2	131	100	48	8	1	4	8	16	2	4	0	1	0	6	329
2974 B	105	72	124	17	2	1	6	9	5	4	0	0	0	15	360
2993 C1	165	30	5	27	0	1	1	3	0	0	0	0	0	19	251
TOTAL	804	505	317	70	22	16	39	67	38	14	1	1	1	78	1973













b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se anula la votación recibida en la casilla **2804 C1**.

PARTIDO CASILLA															TOTAL
2804 C1	189	164	47	8	1	2	11	19	9	0	1	0	0	11	462

Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación del cómputo distrital rectificado (cómputo distrital después de recuento)** de la elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, deduciendo del cómputo distrital rectificado la votación recibida en la casilla de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL CON RECUESTO	CASILLA ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	61757	189	61568
	41682	164	41518
	16359	47	16312
	7403	8	7395
	2373	1	2372
	1120	2	1118
	4596	11	4585
	6831	19	6812
	2908	9	2899
	652	0	652
	170	1	169
	86	0	86
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42	0	42
VOTOS NULOS	4899	11	4888







SUP-JIN-60/2012






MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL CON RECUENTO	CASILLA ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
TOTAL	150878	462	150416

La votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

PARTIDO CASILLA										TOTAL
VOTACION RECTIFICADA	61568	44924	17690	10801	3707	2211	4585	42	4888	150416

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos y coaliciones es la siguiente:

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO						
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL CASILLAS ANTES	TOTAL RECUENTO	VOTACIÓN MODIFICADA (RECUENTO)	CASILLA ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA DEFINITIVA
	61759	806	804	61757	189	61568
	41683	506	505	41682	164	41518
	16359	317	317	16359	47	16312
	7403	70	70	7403	8	7395
	2373	22	22	2373	1	2372
	1120	16	16	1120	2	1118
	4596	39	39	4596	11	4585

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO						
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL CASILLAS ANTES	TOTAL RECUENTO	VOTACIÓN MODIFICADA (RECUENTO)	CASILLA ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA DEFINITIVA
	6831	67	67	6831	19	6812
	2908	38	38	2908	9	2899
	651	13	14	652	0	652
	170	1	1	170	1	169
	86	1	1	86	0	86
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42	1	1	42	0	42
VOTOS NULOS	4894	73	78	4899	11	4888
TOTAL	150875	1970	1973	150878	462	150416

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
61568	55725	23608	4585	42	4888

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE

SUP-JIN-60/2012

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 10 del estado de Guanajuato, con cabecera en Uriangato, en términos del considerando último de sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **y por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JIN-60/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO